

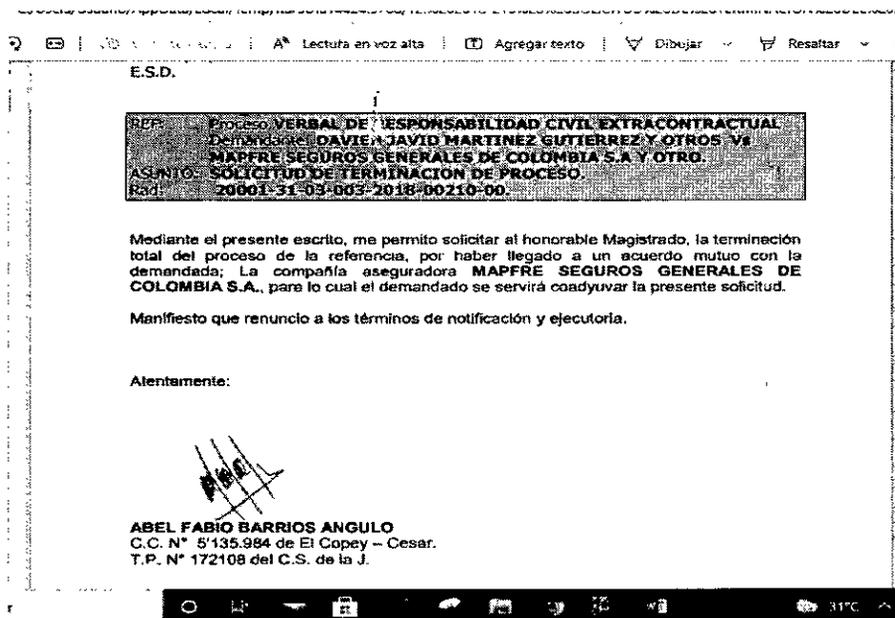


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

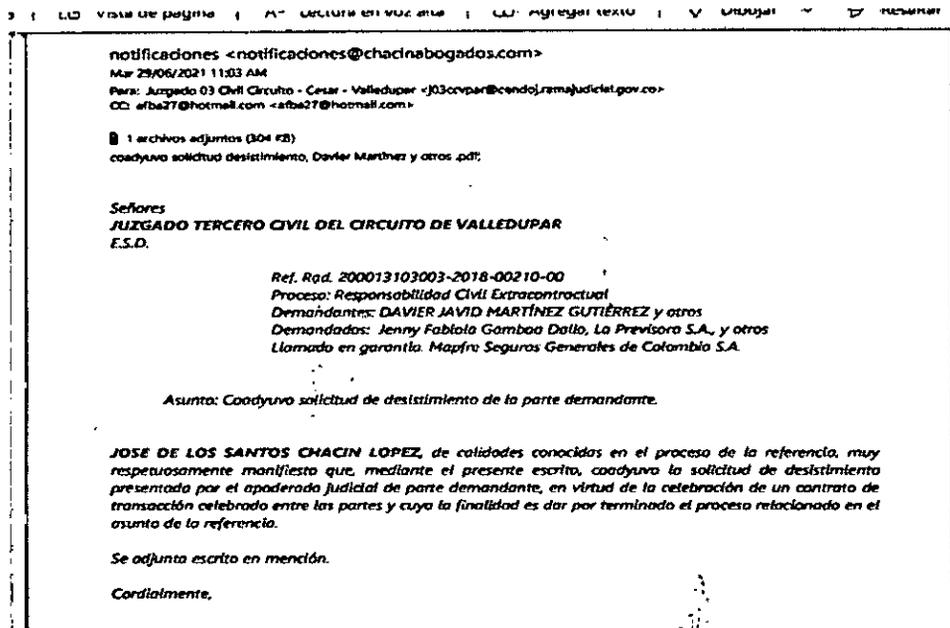
PROCESO: DECLARATIVO.
DEMANDANTE: INES DEL ROSARIO GUTIERREZ C.C. No. 36.592.161
DAVID JAVID MARTINEZ GUTIERREZ C.C. 5.135.944.
ANA MARIA MARTINEZ GUTIERREZ C.C. No. 36.688.255.
DEMANDADO: PREVISORA SEGUROS S.A. NIT No. 860002400-2.
MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. NIT. No. 891700037-9.
SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. No. 860009578-6.
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00210-00.
FECHA: 08 NOV 2021

AUTO.

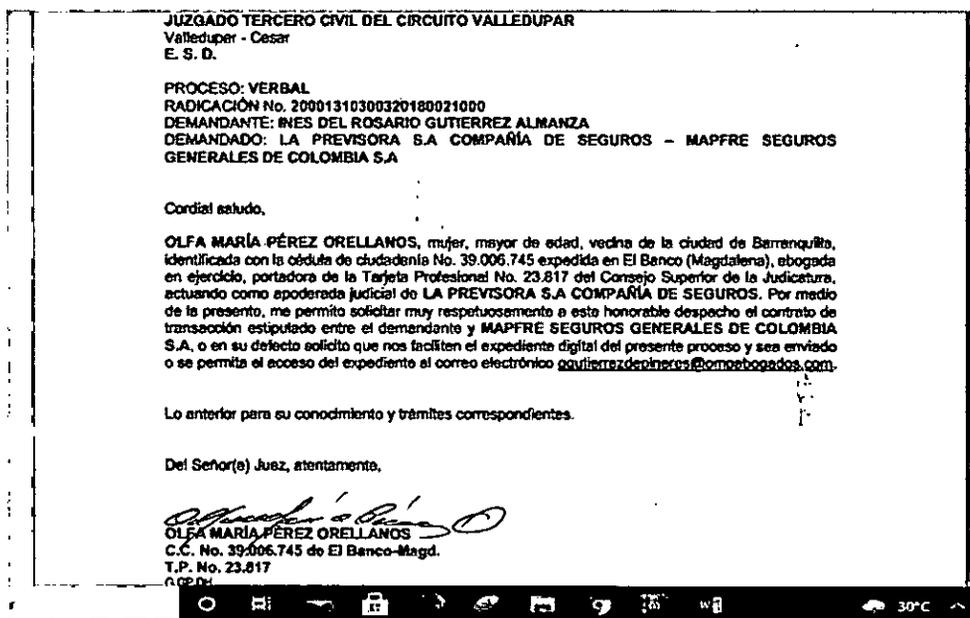
Se encuentra el proceso al despacho, a efectos de estudiar reforma de la demanda presentado por la parte demandante, pero se observa solicitud de terminación total del proceso de la referencia, por haber suscrito acuerdo mutuo con la parte demandada, así:



Se observa que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, coadyuva la solicitud de terminación presentada por la activa, en memorial del 29/JUNIO/2021:



Así mismo LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderada judicial, coadyuva la solicitud de terminación presentada por la activa, en memorial del 7/JULIO/2021:



Entonces, ante las solicitudes de terminación presentada por las partes, y estando en presencia de un proceso declarativo, y no ejecutivo, interpreta esta Judicatura que debe aplicar para el caso en concreto la premisa normativa artículo 314 del CGP, al no existir sentencia que ponga fin al proceso, se entenderán desistidas las pretensiones de la demanda y así se declarará en el presente proveído.

Notando que la solicitud fue coadyuvada por todas las partes, no siendo procedente, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 316 CGP numeral 4, en lo referente al traslado.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme fue solicitado por la parte demandante.

Segundo. En caso de existir medidas cautelares decretadas, se autoriza su levantamiento dentro del presente asunto. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Tercero. Notificar a las partes. Ordenando el archivo del expediente previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

DECLARATIVO. RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00210-00
OM2.

| | | |
|---|-----|--|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | | |
| En estado No. | 079 | Hoy |
| 09 NOV 2021 | | se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P. |
| INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS. SECRETARIA. | | |

188 VON PO